

LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Q. ROO.

Publicada en el Periódico Oficial el 2 de Enero de 1977.

TITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN GANADERA	CAPITULO III FOMENTO DE LA PORCICULTURA
CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO	ARTÍCULOS 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131
ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4	CAPITULO IV FOMENTO AVÍCOLA
CAPITULO II COMPETENCIA	ARTÍCULOS 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139
ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9	CAPITULO V FOMENTO APÍCOLA
CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS	ARTÍCULOS 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152
ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19	CAPITULO VI EXPOSICIONES GANADERAS
TITULO SEGUNDO	ARTÍCULOS 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165
CAPITULO I DE LA PROPIEDAD FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE	CAPITULO VII CRÉDITO Y SEGURO PECUARIO
ARTÍCULOS 20, 21, 22, 23, 24, 25	ARTÍCULOS 166, 167, 168, 169, 170
CAPITULO II DE LOS REGISTROS	TITULO CUARTO DE LA COMERCIALIZACIÓN
ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,	CAPITULO I MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y SUS PRODUCTOS
CAPITULO III MOSTRENCOS	ARTÍCULOS 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182
ARTÍCULOS 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71	CAPITULO II RASTROS Y MATADEROS
CAPITULO IV MEJORAMIENTO DEL GANADO	ARTÍCULOS 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207
ARTÍCULOS 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84	TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN
CAPITULO V DEL REGISTRO GENEALÓGICO	CAPITULO I SANIDAD
ARTÍCULOS 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96	ARTÍCULOS 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226
CAPITULO VI CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE AGOSTADEROS	CAPITULO II VIGILANCIA
	227, 228, 229, 230, 231, 232

ARTÍCULOS
97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104

TITULO TERCERO
FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA

CAPITULO I
FOMENTO GANADERO

ARTÍCULOS
105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113

CAPITULO II
FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN LECHERA

ARTÍCULOS
114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123

CAPITULO III
EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULOS
233, 234, 235, 236, 237, 238

TITULO SEXTO
SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULOS
239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247,
248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 256

TRANSITORIOS:
1º, 2º, 3º, 4º

DECRETO NÚMERO: 64.

LA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A

LA LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TITULO PRIMERO.

NATURALEZA Y OBJETO COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN GANADERA.

CAPITULO I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1- con fundamento en la facultad implícita otorgada por la fracción XXI del Artículo 75 de la constitución política del estado libre y soberano de quintana roo, esta ley reglamenta el aprovechamiento de los recursos pecuarios disponibles y potenciales del estado, pugnando por su mejoramiento y conservación en beneficio de la colectividad.

Artículo 2- en base a lo anterior, se declara de interés publico:

- I. La cuantificación, la clasificación y fomento de los recursos pecuarios del estado.
- II. Su adecuada utilización y comercialización con objeto de lograr su rendimiento optimo.
- III. La protección de esos recursos como patrimonio del pueblo y del estado de quintana roo, y
- IV. La investigación y experimentación con fines de mejoramiento de pastizales y ganado para definir la asociación idónea para la producción.

Artículo 3- quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley:

- I. Todas las personas, sociedades e instituciones oficiales y privadas dedicadas a la explotación económica de la ganadería, la avicultura, la apicultura y demás especies menores, su movilización en pie y aprovechamiento de sus productos, subproductos, transporte, comercio e industrialización.

- II. Las plantas forrajeras de cultivo y sus productos, subproductos agrícolas y de industrialización y los productos de elaboración industrial destinados a la alimentación animal, y
- III. Los aguajes naturales y construidos, los depósitos de agua y los ríos y lagunas en uso o que puedan establecerse como abrevaderos para el ganado y otros usos inherentes a la ganadería, en cuanto no contravengan las disposiciones federales sobre la materia.

Artículo 4- para los fines de esta ley se consideran:

- I. Ganadero: toda persona física o moral, dedicada a la cría, mejoramiento y aprovechamiento zootécnico del ganado mayor bovinos y equinos, desde 10 vientres y 1 semental o su equivalente en especies menores: porcinos 1:3, ovino y caprino 1:10 y que tengan debidamente registradas las patentes de propiedad que son las marcas a fuego y en frío fierro, las señales de sangre muescas, incisiones y cortes y los tatuajes.
- II. Avicultor: toda persona física o moral dedicada a la cría, mejoramiento y aprovechamiento zootécnico de las aves de corral con sistemas tecnificados, desde 1000 gallinas ponedoras permanentes, o 500 pollos en engorda rotativa., o 100 guajolotes en engorda rotativa o 500 patas ponedoras permanentes o los equivalentes en otras especies, y
- III. Apicultor: toda persona física o moral dedicada a la cría mejoramiento y aprovechamiento de las abejas y que posea uno o mas apiarios integrados con no menos de 20 colmenas cada uno y con manejo tecnificado.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 5- la aplicación de esta ley corresponde al gobernador del estado a través de la secretaria de fomento agropecuario del estado y en lo conducente a los municipios del estado.

Artículo 6- para los efectos del Artículo anterior se creara la dirección de ganadería, dependiente de la secretaria de fomento agropecuario, como base para el fomento de la industria pecuaria programación, estadística y registro ganaderos, de administración, organización y vigilancia, con objeto de:

- I. Coordinar la formulación e implementación de proyectos de fomento forrajero e integración, desarrollo y sanidad de la cría, reproducción y mejoramiento genético de los animales objeto de explotación zootécnica, y
- II. Ser el órgano de enlace entre el estado y las dependencias federales competentes para conocer de la movilización interna y hacia y de fuera del estado, de ganado de pie, sus productos, subproductos y esquilmos.

Artículo 7- para el logro de su objeto la dirección de ganadería se coordinara. En lo conducente, con:

- I. La representación general de agricultura y recursos hidráulicos en el estado.
- II. La banca oficial y privada para los programas de crédito y seguro ganaderos.
- III. La unión y las asociaciones ganaderas locales del estado y la confederación nacional ganadera y
- IV. Las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 8- son atribuciones de la dirección de ganadería del estado las siguientes:

- I. Elaborar los estudios para la producción y mejoramiento de los pastos nativos e introducción de nuevas variedades de rendimiento y calidad probadas.
- II. Realizar los estudios para el establecimiento de unidades de mejoramiento de la ganadería, a base de postas zootécnicas y bancos de semen de las especies y razas más idóneas al medio.
- III. Tener a su cargo la dirección de los centros de experimentación forrajera y de mejoramiento genético, que establezca el estado.
- IV. Mantener al día los libros de estadística pecuaria y de registro de razas que permitan en todo momento conocer la integración y desarrollo ganadero de la entidad, así como los libros de registro de fierros y otras marcas y señales de identidad, en función de patentes de los ganaderos.
- V. Dictar las medidas tendientes a evitar la salida del ganado mejorado y de raza producido en el estado, o introducido para destinarlo a pies de cría o reproducción.
- VI. Dictar las medidas tendientes a evitar el sacrificio de hembras, vientres, en edad y condiciones de reproducción y crías machos procedentes de ganado de raza o mejorado.
- VII. Establecer los requisitos y lineamientos a que se sujetara el ganado que se introduzca al estado, de origen nacional o de importación como reproductores, pies de cría y vientres, o para mejoramiento genético a través de sementales.
- VIII. Hacer cumplir las medidas preventivas contra la propagación de enfermedades y parasitosis del ganado, dictadas en coordinación con los programas zoonosanitarios correspondientes que desarrolla la federación.
- IX. Asesorar a los ganaderos y promover las medidas tendientes a evitar el abigeato.
- X. Asesorar a la unión ganadera regional, asociaciones ganaderas locales y ganaderos particulares, y servir de enlace con las instituciones de crédito y seguro pecuario, y
- XI. Las demás que le confieren esta ley y su reglamento.

Artículo 9- para efectos de su función la dirección estará integrada por los departamentos y el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto de egresos.

CAPITULO III

De las Organizaciones Ganaderas

Artículo 10.- Los ganaderos, los avicultores y los apicultores en los términos de la ley de asociaciones ganaderas, están obligados a organizarse en asociaciones ganaderas especializadas o mixtas., a nivel local municipal a que corresponda la jurisdicción de su centro de actividades. la sede del domicilio social de las agrupaciones ganaderas se establecerá dentro de su zona de influencia en el lugar que mas convenga a sus intereses.

Artículo 11.- Debe entenderse por:

- I. Asociaciones ganaderas especializadas, las constituidas por ganaderos dedicados exclusivamente la explotación de una función zootécnica definida del ganado, sea cual fuere la raza o razaspero de la misma especie, destinadas a la producción de carne o leche.
- II. Asociaciones ganaderas locales mixtas o generales son las constituidas por ganaderos que explotan indistintamente cualquiera de las funciones zootécnicas de una misma especie o de distintas especies sin importar la raza.

Artículo 12.- Cada una de las asociaciones locales establecidas designara un delegado propietario y un suplente, para integrar la o las uniones ganaderas generales o especializadas respectivas, que tendrán por sede el lugar dentro de los límites del estado mas conveniente a sus actividades.

Artículo 13.- Las asociaciones y uniones ganaderas regionales generales o especializadas, al quedar constituidas, conforme a esta ley solicitaran por escrito de la dirección de ganadería del estado el registro correspondiente, adjuntando a dicha solicitud para su tramite legal los documentos que acrediten su personalidad, de conformidad a lo dispuesto en la ley de asociaciones ganaderas.

Satisfechos los requisitos anteriores la dirección los registrara como organismos auxiliar y de cooperación, reconociéndoles su personalidad jurídica, conforme a la ley de la materia.

Artículo 14.- Las autoridades estatales y municipales, exigirán como requisito para todo trámite de asuntos relacionados con la ganadería, la cedula de identidad de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la ley de asociaciones ganaderas.

Artículo 15.- Para ser miembro de las asociaciones ganaderas se requiere reunir los requisitos señalados en el

Artículo 15.-Las comunidades ejidales de crédito ganadero lo harán mediante un socio delegado, el que será considerado representante legal de una entidad ganadera.

Artículo 16.- Serán atribuciones y obligaciones de las asociaciones y uniones ganaderas del estado:

- I. Pugnar por la afiliación de todos los ganaderos de su jurisdicción
- II. Proponer y promover las medidas tendientes a proteger la ganadería colaborando ampliamente con los gobiernos estatal y federal, para combatir el abigeato, las enfermedades las parasitosis y otras que limitan su desarrollo.
- III. Promover los estudios de distribución geográfica mas idónea entre el medio y especies pecuarias, en base a la relación de las reacciones del individuo en el medio para fines de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y rendimientos del ganado, establecida su explotación.
- IV. Promover el establecimiento de centros de investigación permanentes con objeto de mejorar los recursos pecuarios disponibles, potenciales y su utilización.
- V. Programar la producción de sus zonas de conformidad con la capacidad registrada, a fin de conocer (en un momento dado) las disponibilidades y poder organizar los canales de comercialización a cubierto de intermediarios.
- VI. Pugnar por establecer en la producción animal, un criterio zootécnico congruente con las especificaciones del mercado a fin de uniformar la calidad de los productos en beneficio de la colectividad.
- VII. Asesorar y apoyar a sus asociados para la obtención de créditos para el mejoramiento genético y de rendimiento, organizando comités y otras comisiones para facilitar sus operaciones directas y agilizar los tramites.
- VIII. Promover entre sus miembros el aprovechamiento de las prestaciones del seguro ganadero.
- IX. Administrar adecuadamente los fondos provenientes de las aportaciones de sus miembros, y otras que constituyen los recursos económicos de la asociación para su correcto funcionamiento.
- X. Participar y colaborar activamente en la organización de las exposiciones ganaderas y de la industria pecuaria a nivel estatal, regional y las nacionales a que sean invitadas teniendo en cuenta que dichos eventos aparte de dar a conocer los logros alcanzados por cada

ganadero en particular, permiten el intercambio de experiencias entre los ganaderos y una mayor difusión y comprensión pública de sus actividades.

- XI.** Pugnar por una mejor capacitación objetiva y orientada de sus asociados organizando conferencias y mesas redondas con especialistas invitados tanto nacionales como extranjeros.
- XII.** Pugnar por elevar el nivel de vida de sus asociados fomentando el establecimiento de bibliotecas y centros de recreación cultural y deportivo.
- XIII.** Representar los intereses comunes de sus miembros ante las autoridades que lo requieran, procurando la mejor defensa en todos los casos que consoliden la agrupación.
- XIV.** Llevar el censo ganadero y estadístico de los recursos pecuarios de su jurisdicción con el mayor acopio de datos posibles y los estatales y nacionales que incrementen su caudal de información.
- XV.** Llevar un registro de los fierros, señales y tatuajes que identifican la ganadería de cada uno de sus miembros, propiedad que a su vez registraran en la sección correspondiente de la dirección.
- XVI.** Difundir entre sus asociados el conocimiento de esta ley y vigilar su cumplimiento y
- XVII.** Las demás que les confiere esta ley la ley de asociaciones ganaderas y su reglamento.

Artículo 17.- Los fondos económicos necesarios para el funcionamiento administrativo y de carácter social de las agrupaciones ganaderas provendrán desde luego de las cuotas fijas generales que hayan de cubrir mensualmente sus miembros y de otras aportaciones especiales.

Artículo 18.- Las cuotas mensuales de los miembros y otras aportaciones constituirán los recursos económicos de cada asociación mismos que serán manejados por sus respectivas directivas.

Artículo 19.- Para el funcionamiento de las asociaciones ganaderas se estará a lo dispuesto en la ley de asociaciones ganaderas y su reglamento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I.

De la Propiedad, Fierros, Marcas y Señales de Sangre

Artículo 20.- Para los términos de la presente ley, la propiedad del ganado en pie y de los cueros sin tratar, se acreditará con los siguientes medios legales:

- I.** Del ganado.
 - a.** Con la marca a fuego o en frío del fierro de criador registrado conforme a lo establecido en la presente ley.
 - b.** Con los tatuajes de control económico aplicados en partes accesibles sin pelo del animal.
 - c.** Con las señales de sangre, debidamente registradas para el ganado menor y para el ganado mayor hasta el año y medio de vida
 - d.** Con el registro de raza pura, expedido a nombre del adquirente por la asociación de criadores especializados que corresponda, y
 - e.** Con documentos de propiedad debidamente requisitados.

II. De los cueros sin tratar:

- a. Con la marca del fierro de su propiedad claramente impresa en el cuero, cuando se trate de ganaderos propietarios, y
- b. Con documentos de transferencia de dominio debidamente requisitados.

Artículo 21.- Se entiende por fierro ganadero el diseño que representa figuras especiales o la combinación de las iniciales del nombre del ganadero o de números, manufacturados en hierro, unidos entre si en una pieza fija, que se prolonga en su parte posterior por un mango del mismo material aislado en su extremo libre o no, que se utiliza para herrar y definir la propiedad del ganado mayor complementada con la reseña.

Artículo 22.- Se entiende por tatuajes todas las impresiones incruentas que se usan indistintamente en ganado menor como mayor para imprimir siglas punteadas, para, tal efecto se utilizan pinzas especiales y tintas indelebles, para marcar por presión punzante en la cara interna del pabellón de la oreja, claves de registro y de control económico.

Artículo 23.- Se entiende por señales de sangre, todas las incisiones limpias con separación de continuidad de pianos sin desprendimiento de partes y otras con desprendimiento de pequeñas secciones regulares y forma convencional, sin desgarraduras, que se practican generalmente en los bordes del pabellón de una o de ambas orejas, correspondiendo la situación de cada muesca en el plano apendicular, a un numero clave dado, practicadas indistintamente en ganado mayor y menor.

Artículo 24.- Se entiende por registros de raza, el certificado o tarjeta genealógica o pedigrí, expedido a favor de un socio criador por una asociación de criadores especializados y que contiene los antecedentes genéticos así como la raza, nombre o número fecha de nacimiento y señas particulares o fotografías de un animal.

La adquisición de un animal de registro de raza pura, se ampara por el documento de transferencia junto con la tarjeta genealógica requisitada y endosada a nombre del nuevo propietario.

Artículo 25.- Se entiende por documentos de propiedad los documentos mercantiles, facturas de compra-venta, actas de donación o traspaso que acrediten la enajenación, por una parte y por otra la posesión de quien se ostente como propietario del o de los animales que los documentos reseñen.

Para efectos de la validez de los documentos de que habla el párrafo anterior, se exigirá que en dichos documentos figure el diseño del fierro del criador que transfiere, para el caso de ganado mayor, o las marcas de registro y reseña para el ganado menor, la naturaleza del cambio de dominio, nombres del cedente y el adquirente lugar y fecha de la operación, destino del o los semovientes y la firma del inspector de ganadería, que certifica la legalidad del acto.

CAPITULO II

Constitucionales de los Registros

Artículo 26.- Para ejercer el derecho de patente de propiedad sobre un fierro u otras marcas ganaderas de tenor particular o en copropiedad, los ganaderos gestionaran el registro de sus fierros y de mas marcas a través de la asociación ganadera local correspondiente, ante la dirección de ganadería del estado y los municipios respectivos.

Artículo 27.- Los criadores de ganado registraran simultáneamente sus fierros de criador y venta y sus marcas y señales de sangre en la forma establecida por el Artículo anterior.

Artículo 28.- Para el pago de los derechos de registro correspondiente, los ganaderos aportaran a sus asociaciones el monto de estos y con la documentación recabada se harán los registros en los municipios que correspondan.

Artículo 29.- Independientemente de la residencia particular de los ganaderos, deberán registrar sus patentes en el municipio donde se encuentren ubicados sus predios. Si un ganadero tiene predios y ganado en explotación permanentemente en barrios municipios deberá registrar sus patentes en los municipios correspondientes. Si la estancia de los animales es transitoria en un tiempo no mayor de noventa días, será suficiente que den aviso del hecho las asociaciones ganaderas correspondientes y a falta de estas, a los municipios respectivos.

Artículo 30.- La dirección llevara dos tipos de registro de fierros y otras marcas:

- I. Registro general para control de ganado criollo, mejorado o cruza y de raza sin registro, con los datos proporcionados por la asociación, y
- II. Registro especial para control de ganado con registro de raza pura.

Artículo 31.- Para obtener los registros de fierros, las asociaciones ganaderas locales formularan una solicitud de registro por cada socio, dirigida a la dirección de ganadería la que contendrá domicilio del asociado, ubicación de sus predios ganaderos, extensión de los mismos, superficie en explotación capacidad potencial pastizales coeficiente de agostadero obras complementarias, especies de ganado, razas, numero de cabeza por especie y raza, función zootécnica, rendimiento promedio, incremento medio anual y diseños o logotipos de sus fierros.

Artículo 32.- Una vez presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la dirección de ganadería, otorgara negara el registro, en un termino de treinta días.

Si se niega el registro, la asociación correspondiente podrá presentar nueva solicitud, llenando los requisitos y satisfaciendo las medidas que señale la dirección en su resolución.

Artículo 33.- La dirección, rechazara las solicitudes de registro de fierros parecidos o de fácil confusión con otros ya acreditados con anterioridad, en prevención de conflictos y hechos delictuosos conforme al párrafo anterior queda prohibido el uso de dos fierros iguales por distintos criadores de la misma especie y razas de ganado en el estado, y en caso de coincidir las solicitudes de registro, la dirección consultara a la unión ganadera regional, respecto de los antecedentes de fundación o prioritarios de las ganaderías ponentes, para conceder la patente a quien corresponda buscando conciliar intereses en beneficio general.

Artículo 34.- Cada asociación ganadera local por su parte registrara un fierro de criador y otro de venta, para herrar el ganado de los pequeños propietarios de ganado de su jurisdicción que por el reducido numero de animales: en propiedad, menos de diez efectivos, no amerite a juicio de la dirección el registro de una patente, pero en todo caso el registro deberá asentarse en los municipios respectivos.

Artículo 35.- Los fierros de criador y venta registrados conforme a esta ley son de uso exclusivo del propietario, y únicamente marcara con ellos animales de su propiedad.

Artículo 36.- Cuando un fierro deje de utilizarse como crédito de propiedad por cambio de giro u otros motivos que obliguen a la liquidación de la explotación, el dueño de la patente o su representante deberá solicitar su cancelación a la asociación ganadera correspondiente, en los 30 días siguientes al cierre de sus operaciones y la asociación a su vez, en un plazo no mayor al anterior, hará los tramites respectivos ante la dirección turnando copia al ayuntamiento de la jurisdicción, a otras asociaciones en el estado, a la unión ganadera y al interesado.

Artículo 37.- Los ganaderos que se dediquen a la compra de becerros y novillos para engorda en potreros y corrales, o bovinos de ambos sexos de toda, edad para el abasto, darán aviso a la dirección con copia a la asociación ganadera local y la presidencia municipal correspondiente del inicio de sus actividades, razón social, ubicación y extensión del predio, capacidad, instalaciones

complementarias, especialidad y sistemas utilizados, debiendo requisitar satisfactoriamente la documentación de cada partida de ganado que adquiera para comprobar la legitimidad de sus operaciones.

Artículo 38.- La alteración intencional de un fierro, trasherrar, es un delito que se persigue de oficio y sin perjuicio de que a los autores y tenedores, en su caso, se le cobren los gastos que se originen por encierro, manejo y alimentación del ganado confiscado hasta el término del proceso con: la resolución legal que previene la devolución del o los semovientes a su legítimo propietario sin costo alguno de su parte.

Artículo 39.- Para la protección de la propiedad de los semovientes en los términos de la presente ley, se castigara como abigeato, la alteración de patentes en activo, y todo ganadero que se vea implicado en hechos delictuosos de tal naturaleza será dado de baja de la asociación a que se haya adscrito retirándole todo derecho de afiliación en agrupaciones de tipo similar.

Artículo 40.- Las curtidurías, otros establecimientos, y personas que maquilen o comercien con cueros para su tratamiento, recabaran como requisito para sus operaciones legales, el certificado de inspección y autorización expedido por la propia dirección inspección que se hará con la frecuencia que fije la propia dependencia.

Artículo 41.- Las curtidurías y establecimientos similares están obligados a llevar libros de registro, que mantendrán actualizados, autorizados por la dirección, en los que se asentaran los nombre de sus proveedores clientes a quienes maquilen cueros, su domicilio, el diseño de los fierros que ostenten los cueros y fecha de entrega sin aceptar productos que no estén amparados por la guía respectiva y la documentación correspondiente.

Los ganaderos tratantes de cueros o cualquier persona -que tenga en su poder cueros frescos, deberá acreditar su legal tenencia si apareciere alteración en marcas y señales o documentación se estará a dispuesto en los artículos 35,38 y 39.

Artículo 42.- La propiedad de aves de corral y colmenas se acreditara con los movimientos de control interno: cuadros de exigencias y producción, revisiones, historia clínica, que se tengan en antecedentes de registros de la explotación cuando se trate de avicultores o apicultores establecidos, o con los documentos correspondientes cuando quien se ostente como propietario no pueda presentar antecedentes de sus actividades en el campo objeto de investigación en los 90 días anteriores.

Artículo 43.- La dirección reconocerá y autorizara el uso de dos tipos de fierro a cada ganadero:

- I. El primero es de valor positivo y acredita la propiedad. se conoce como fierro de criador. se aplica en la cara externa del muslo del miembro izquierdo, y
- II. El segundo es de valor negativo y sanciona la enajenación. se conoce como fierro de venta y se aplica por abajo del hombro en la paleta izquierda.

Artículo 44.- La dirección reconocerá y autorizara el registro y uso ganadero de los tatuajes y señales de sangre convencionales a que se refiere esta ley, para acreditar la propiedad por clave del ganado mayor y menor.

la dirección reconoce el derecho de los ganaderos para establecer el sistema interno que mas le acomode para el control numérico según finalidad de los semovientes: numeración a fuego, medallón, aretes, anillos, etc.

Artículo 45.- El ganado adquirido por una ganadería con fines de reproducción vaquillas vientres y pies de cría, será marcado con el fierro del nuevo propietario, en la cara externa del muslo del miembro derecho.

Artículo 46.- Los criadores de ganado mayor tienen la obligación de herrar todas las crías durante su primer año de nacidas según el destino o finalidad de las mismas.

Artículo 47.- Las crías pertenecen al dueño de las madres, considerando como tales a las hembras que sigan las crías, salvo prueba en contrato.

Artículo 48.- Los animales de hasta un año de edad sin fierro de criador que se encuentren en potreros particulares cercados, se presumirán propiedad del dueño del terreno en tanto no se denuncie y pruebe lo contrario y salvo las excepciones siguientes:

- I. Que el dueño del terreno no sea propietario de ganado de la especie de que se trate o que haya transcurrido mas de un año desde que dejo de tenerlo y
- II. Que no haya transcurrido ocho meses desde que empezó a tener semovientes de tal especie.

En estos casos los animales se tendrán por mostrencos, con las reservas del CAPITULO respectivo, en lo conducente.

Artículo 49.- Los fierros, marcas y señales se revalidaran cada cinco años con noventa días de plazo después de cada vencimiento. la dirección notificara .a las asociaciones ganaderas el vencimiento de los registros de fierros, marcas y señales de sus socios, a fin de que estos procedan a su revalidación.

Artículo 50.- Se prohíbe el uso de planchas y otros fierros no registrados para herrar.

CAPITULO III

Mostrencos

Artículo 51.- Los animales sin fierro o trasherrados que pasten libremente o bajo dominio de persona que no pueda demostrar su propiedad, se consideraran sin dueño, y se les denominara mostrencos y por tales serán tenidos en tanto no se demuestre lo contrario.

Artículo 52.- El término mostrenco se aplicara al ganado mayor después del año de edad sin herrar, o en los casos previstos por las fracciones I y II del Artículo 48 de esta ley.

Artículo 53.- Ninguna persona tiene facultades para retener y aprovechar de propia autoridad animales mostrencos. Esta atribución corresponde a las autoridades competentes para los fines específicos de los Artículos 57, 58 y 59 y demás relativos de esta ley.

Artículo 54.- Todo extravió de animales deberá ser notificado por los interesados a la asociación ganadera local adjuntando la reseña y datos complementarios, para que con auxilio del inspector de ganadería y autoridades competentes, se proceda a su localización.

Artículo 55.- Toda persona que confirme la existencia de un animal que reúna las condiciones dadas en los Artículos 51 y 52 esta obligada a dar aviso a las autoridades municipales reportando las características del semoviente y las señas del lugar para su localización.

Artículo 56.- Al recibir la denuncia la autoridad municipal ordenara su inmediata confirmación y de resultar cierta, dispondrá bajo su estricta responsabilidad la captura y traslado del animal a predios o corrales del municipio o su permanencia en el terreno en que agoste, en tanto se da aviso a la asociación ganadera local y se solicita la presencia del inspector de ganadería para que tome conocimiento y realice las investigaciones preliminares.

Artículo 57.- Las autoridades municipales y ganaderas procederán a comprobar si el animal esta o no herrado o trasherrado y las marcas o señales que pueda presentar formulando a continuación la reseña.

Artículo 58.- Con los datos obtenidos, las autoridades citadas procuraran establecer de primera intención la identidad del propietario del animal, cotejando si es el caso, el fierro y señales que ostente con los registrados en la localidad. de identificarse suficiente o supuestamente uno u otro, se dará aviso recibido al presunto dueño para que en un plazo no mayor de diez días a su notificación ocurra por el semoviente previa presentación de las pruebas que confirmen su propiedad, satisfecha la cual atenderá al pago del rescate, equivalente a \$5.00 y \$ 3.00 para ganado mayor y menor respectivamente por cabeza mas los gastos que resulten del agostadero y retención en corrales, mismos que fijara la autoridad municipal, los que no podrán exceder de \$3.00 y \$2.00 diarios por cabeza de ganado mayor y menor, respectivamente.

Artículo 59.- Si transcurridos los diez días de que habla el Artículo anterior no se presentare el interesado se procederá a boletinar la reseña y marcas a la dirección, - unión ganadera regional, asociaciones ganaderas y autoridades municipales circunvecinas, a efecto de que en un plazo de diez días informen sobre la identificación del animal. De establecerse la identidad del presunto propietario las autoridades antes dichas atenderán a lo previsto en el Artículo anterior.

Artículo 60.- La dirección de ganadería, presidencias municipales y la unión ganadera regional y sus filiales, fijaran en lugar visible para el público copias de la reseña del animal reputado mostrenco.

Artículo 61.- De no identificarse el fierro cotejado con los registros de la dirección y por lo tanto al propietario titular el animal será declarado oficialmente mostrenco mandándose publicar la reseña y demás datos en un diario de la localidad o edicto en el periódico oficial proclamando su venta o remate, lugar, día y hora del evento y la postura legal.

Artículo 62.- El plazo para presentar reclamación por derecho de propiedad sobre ganado mostrenco en pie en los términos del Artículo 58 vence el día del remate antes de efectuarse la venta.

Efectuada la venta se cierran los derechos de reclamación sobre el animal y se abre un nuevo plazo que se inicia precisamente después de la subasta y vence a los 60 días, en cuyo transcurso el eventual propietario original podrá rescatar el importe de la venta en los términos del Artículo

Artículo 63.- Los remates se harán invariablemente en publica subasta por la presidencia municipal en cuya jurisdicción se haya encontrado el animal, con la intervención de un representante fiscal del estado y el inspector de ganadería de la asociación ganadera respectiva.

Artículo 64.- El inspector de ganadería, oyendo a la asociación ganadera local, tasara la postura legal, según la especie, raza, función zootécnica, y características fenotípicas del animal en relación con los precios comerciales en pie que rijan el mercado local.

Artículo 65.- De la subasta efectuada se levantara un acta por sextuplicada en la que se hará constar lugar, fecha y hora; nombres y cargos de los que intervinieron reseña del animal subastado, precio pagado y nombre y domicilio del comprador. el acta debidamente requisitada con las firmas de los participantes, se retendrá el original en la presidencia municipal y sus copias distribuidas en sus tantos a la dirección de ganadería, unión ganadera, asociación ganadera local, inspector de ganadería y un tanto para el comprador para efectos de titulo de propiedad.

Artículo 66.- El importe de las ventas de ganado mostrenco será depositado por el presidente municipal en una cuenta especial de la tesorería del municipio por un plazo hasta de 60 días en custodia.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido a las autoridades ante quienes se verifique una subasta de animales reputados mostrencos, adquirir los remates por si o por interpósita persona y a sus parientes consanguíneos.

Las ventas realizadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo, serna nulas, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores, sin perjuicio de su consignación ante las autoridades judiciales.

Artículo 68.- Si en el curso de los 60 días siguientes a la subasta de un mostrenco se presentare su propietario a reclamar el importe de la venta justificando a satisfacción sus derechos, el presidente municipal esta obligado a entregar la suma obtenida en el remate con las deducciones que establece el Artículo 58 de constitucional esta ley.

Artículo 69.- Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 62 el importe de la subasta de mostrencos se distribuirá como sigue:

- I. A la dirección el 40%.
- II. Al municipio que celebre la subasta el 30%
- III. Al denunciante el 30%

Artículo 70.- para efectos de registro del movimiento de animales mostrencos en el estado, la dirección llevara un libro en el que se asentaran por municipio los datos de las subastas en los términos del Artículo 65.

Artículo 71.- queda estrictamente prohibido a la dirección y autoridades municipales extender nombramientos que autoricen a dedicarse a localizar y recoger animales mostrencos.

CAPITULO IV

Mejoramiento del Ganado

Artículo 72.- atendiendo a sus facultades, la dirección estudiara las alternativas de mejoramiento de las especies zootécnicas que integran la ganadería de la entidad, tendientes a consolidar la industria pecuaria, ajustándola a las condiciones ecológicas prevalentes por bonificación natural, sus recursos productivos y a la naturaleza y especificaciones cuantitativas y cualitativas de los productos de origen animal que demanda la dinámica del mercado interno.

Artículo 73.- La dirección estudiara los proyectos de mejoramiento ganadero de propia iniciativa o que le sean presentados, en coordinación con la asociación ganadera correspondiente en cada zona ecológica a efecto de integrar las necesidades a las posibilidades de desarrollo con un óptimo de rendimiento.

Artículo 74.- De acuerdo con las recomendaciones que resulten de la evaluación de los recursos pecuarios disponibles a nivel de zona, la dirección pondrá eventualmente en practica, programas estatales y regionales de mejoramiento ganadero en acción coordinada a mediano y a largo plazo en base a:

- I. Centros genéticos.
- II. Bancos de semen., y
- III. Estaciones de monta e inseminación.

Se procurara que los programas se pongan en ejecución simultanea y se situaran según su modalidad en las zonas de penetración mas adecuadas sin perjuicio de que en la jurisdicción de un municipio y de su asociación ganadera puedan establecerse las tres alternativas por así convenir a la población ganadera.

Artículo 75.- Los centros genéticos serán de estructura integral, tantos como los requieran las necesidades del desarrollo ganadero estatal se organizaran y funcionaran en dos etapas:

- I. Producción y distribución de pies de cría y pruebas de progenie e investigación bromatológica, y

- II. Distribución de hijos de sementales probados, dotación de sementales probados a las estaciones de monta. asesoraría y programas de alimentación.

Artículo 76.- Los centros genéticos prestarán los siguientes servicios:

- I. Orientar a los ganaderos acerca de la raza de ganado de los sistemas de cría, alimentación, manejo y medicina preventiva que constituyan el mejor programa en cada zona y para cada caso en particular.
- II. Vender a precio de costo entre los ganaderos asociados y pequeños criadores independientes, crías logradas, premunizadas, machos y hembras de raza pura, debidamente seleccionadas para sementales e integrando pies de cría.
- III. Canjear los machos de baja calidad genética de los pequeños ganaderos por machos de raza debidamente seleccionados.
- IV. Desarrollar programas de alimentación integral aprovechando la eficiencia nutricional de los pastos nativos complementados con subproductos agrícolas y de industrialización estatal en apoyo de los programas de mejoramiento genético del ganado.
- V. Aprovechando las crías hembras y machos de producción propia que en la selección no reúnan las condiciones y requisitos para utilizarse como reproductores, desarrollar programas tecnificados de engorda intensiva y combinados con fines probatorios y demostrativos para los ganaderos de la región.
- VI. Proveer de sementales probados a las estaciones de monta.
- VII. Proveer de semen a los bancos de semen regionales y a las estaciones de inseminación, y
- VIII. Dar servicio de inseminación a la ganadería de sus zonas de influencia.

Artículo 77.- Los bancos de semen se organizarán a dos niveles:

- I. Banco central receptor, distribuidor y de inseminación que funcionara a dos etapas:
 - a. Obtendrá el semen del instituto nacional de inseminación artificial por un periodo de 3 a 5 años. distribuirá el producto a los bancos regionales y dará servicio de inseminación en su zona.
 - b. Pasara a ser banco regional al momento en que los centros genéticos estén en capacidad de producir semen de sementales probados o conservara su carácter de distribuidos de los productos nacionales. continuara prestando servicio en su zona.
- II. Bancos regionales o subsidiarios de inseminación, tantos como lo requieran las necesidades del mejoramiento ganadero.

Artículo 78.- Los bancos central y regional podrán quedar ubicados en los propios centros genéticos a los que se prevee queden integrados toda vez que no requieren instalaciones de ninguna naturaleza para su centro domiciliario de actividades.

Artículo 79.- Las estaciones de monta directa o inseminación se establecerán en las zonas con menor influencia de ganado mejorado tendrán como su nombre lo indica la doble función de prestar servicio de sementales para monta directa y de inseminación artificial. Eventualmente quedaran integrados a los centros genéticos.

Artículo 80.- Los ejemplares producidos por los centros genéticos, la inseminación artificial, y la monta directa se fijaran a precio y cuotas de costo de revisión anual por las propias asociaciones ganaderas en beneficio de sus, socios y de los pequeños ganaderos.

Artículo 81.- Los centros genéticos y sus subsidiarios contarán para su sostenimiento con los subsidios de las asociaciones ganaderas, ingresos por recuperación, cuotas de inseminación y

además estarán a cargo de un director general y dos directores técnicos de programas especiales: el genético y el bromatológico que a su vez contara con los auxiliares técnicos y administrativos necesarios.

El personal técnico y administrativo de los centros genéticos será seleccionado en base a un alto grado de eficiencia profesional y nombrado por el consejo directivo de la asociación ganadera local que corresponda en cada caso.

Artículo 82.- El director general, entendido de los asuntos técnicos y administrativos del centro, vigilara se cumplan los lineamientos establecidos manteniendo el mas alto nivel de sanidad en los semovientes, en las pruebas en vivo e invito que tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 83.- Los centros, bancos y estaciones de mejoramiento ganadero llevaran libros de registro en donde asentaran los movimientos de reproducción interna y otros para servicios externos de inseminación y monta directa con: origen del semen, raza del semental nombre y numero de registro fecha del servicio nombre de la vaca, numero de fierro a fuego y numero de registro si lo tiene. nombre del propietario, nombre del predio o rancho, ubicación y derechos pagados.

Artículo 84.- Las asociaciones ganaderas concentraran los movimientos registrados a que se refiere el Artículo anterior a la dirección dos veces al año, el 1º. de enero y el 1º. de julio.

En base a la raza y línea genética de los sementales cuyos registros originales obran en su poder para el efecto la dirección elaborara la programación de rotación de sementales en las estaciones de monta y la dotación procedente de los centros genéticos para propiciar su mejor aprovechamiento.

CAPITULO V

Del Registro Genealógico

Artículo 85.- Teniendo en cuenta la importancia de las razas puras para el mejoramiento de la industria pecuaria de la entidad, la dirección promoverá la organización de las asociaciones de criadores de ganado de registro con el propósito de fomentar la especialización zootécnica y el desarrollo de la explotación animal tecnificada.

Artículo 86.- Las asociaciones de criadores de ganado de razas puras serán de nivel estatal, filiales de las asociaciones nacionales e internacionales correspondientes e independientes de las asociaciones ganaderas locales.

Artículo 87.- La finalidad de las asociaciones estatales de criadores de ganado de registro, es la de integrar organismos regionales, que se encarguen de constatar y confirmar los antecedentes genealógicos de los progenitores de raza de todo origen radicados en el estado, con objeto de preservar y mejorar sus características raciales y la pureza genética en las familias y líneas de progenie animal, que constituye la estructura base para el desarrollo y mejoramiento de la ganadería de la entidad.

Artículo 88.- Para los efectos del Artículo anterior en los términos de la presente ley, se autoriza el funcionamiento de las asociaciones de criadores de ganado de registro debidamente constituidas y como los únicos organismos con facultades para revalidar y expedir certificados o tarjetas de registro genealógico "pedigrí" para lo cual contarán con el personal y equipo adecuado y la asesoría permanente de la dirección.

Artículo 89.- las asociaciones de criadores de ganado de registro podrán ser mixtas o unitipos:

- I. Las asociaciones de criadores son mixtas cuando agrupan indistintamente a criadores de distintas especies y razas de ganado siempre que estas sean de registro, y

- II. Las asociaciones de criadores son unitipos cuando en ellas se agrupan únicamente criadores de una misma razón o tipo de ganado de registro.

Artículo 90.- En tanto no se constituyan las asociaciones de criadores de ganado de registro en el estado, los criadores que adquieran pies de cría o sementales de registro de procedencia nacional o extranjera, deberán recabar los certificados y documentación de transferencia correspondiente, del criador o asociación de origen para revalidar su reconocimiento ante la representación general de agricultura y recursos hidráulicos y la dirección de ganadería del estado la que hará las veces del organismo regional.

Artículo 91.- Al constituirse las asociaciones de criadores de ganado de razas puras, deberán gestionar su registro ante la dirección general de ganadería de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos y la dirección, las que autorizaran su funcionamiento y tramitaran su reconocimiento internacional.

Artículo 92.- Se autorizara el funcionamiento de una sola asociación estatal mixta de ganado de registro y de tantas asociaciones unitipos como la justifique el número de criadores de ganado de registro de razas puras que puedan constituir las legalmente.

Artículo 93.- Constituida legalmente una asociación de criadores de ganado de registro de una raza, ese será el organismo estatal reconocido en los términos del Artículo 86 y a ella deberán asociarse todos los criadores que posean ganado de registro de dicha raza, pues en ningún caso se autorizara otra asociación de criadores de la misma estirpe.

Artículo 94.- Cuando el número de criadores de ganado de registro no sea suficiente para justificar las asociaciones unitipos independientes y su funcionamiento económico, los criadores de las distintas razas y especies podrán integrar una asociación estatal mixta sin perjuicio de que antes simultáneamente o después se integren las asociaciones unitipos que llenen los requisitos, desintegrándose sucesivamente la asociación mixta original cumplida su función conforme aumente el número de criadores y formen sus respectivas asociaciones.

Artículo 95.- La dirección, la unión ganadera regional y las asociaciones ganaderas locales mixtas o especializadas promoverán la constitución de las asociaciones estatales de criadores de ganado de registro y la afiliación de sus propios miembros o los organismos a que en cada caso corresponda.

Artículo 96.- Los recursos económicos para el sostenimiento de las asociaciones estatales de criadores de ganado de registro provendrán de una aportación global original de los socios que la constituyan y que será fija como cuota de inscripción, de las cuotas regulares y de los derechos por certificación, revalidación y expedición de registros, mas aportaciones especiales.

CAPITULO VI

Conservación y Mejoramiento de Agostaderos

Artículo 97.- la conservación y mejoramiento de agostaderos, es un principio básico de economía pecuaria que la dirección en su calidad de rectora de esa industria en el estado, procurara se cumpla satisfactoriamente para preservar e incrementar los recursos ganaderos disponibles.

Artículo 98.- mejorar los coeficientes de agostaderos, significa optimizar los rendimientos de la tierra, en principio, con practicas sencillas de manejo pastoreo controlado, rotación de potreros " control de malezas" de plagas, resiembra de humedad, almacenamiento de excedentes forrajeros estacionales.

La dirección vigilara que las tierras abiertas a la ganadería estén debidamente cercadas, con el objeto de controlar el manejo, de los animales y facilitar el aprovechamiento de los pastizales. tanto en los convenios, como de las controversias que surjan del uso, cuidado y conservación de cercas colindantes., tendrán intervención, en la esfera administrativa, la autoridad municipal.

Artículo 99.- Toda persona que detente el uso de la tierra con fines de cría y explotación ganadera esta obligada a respetar los coeficientes de agostadero de zona y poner en practica y medidas de mejoramiento y aprovechamiento que aumenten su capacidad de carga animal y la proteja de la erosión.

Artículo 100.- En todos los casos en que se requieran estudios del suelo y del valor nutricional de los pastos, los interesados deberán solicitar la intervención de la asociación ganadera local para que por su mediación se hagan las gestiones correspondientes ante el departamento técnico respectivo de la dirección.

Artículo 101.- Los ganaderos deberán preservar y mejorar el rendimiento de la flora forrajera y pastizales de sus predios y de combatir las plantas nocivas, las plagas y enfermedades en base a las medidas fitosanitarias mas recomendables.

Artículo 102.- Las asociaciones ganadera locales procuraran mantenerse informadas de las practicas fitosanitarias inocuas mas efectivas y asesoraran a sus miembros y pequeños productores de su jurisdicción, para evitar que la aplicación de herbicidas provoquen daños extensivos y residuales en los animales, los aguajes y cultivos, con perjuicio de la economía agrícola del medio y de la salud publica. para cuyo efecto se estará a lo dispuesto en la ley federal de sanidad fitopecuaria.

Artículo 103.- En protección de los recursos forrajeros del estado, queda estrictamente prohibido introducir nuevas especies y variedades de pastos en sustitución y perjuicio de los nativos, si no se cuenta con los estudios preliminares sobre adaptabilidad, rendimientos y los que se requieran en potreros.

Artículo 104.- Las asociaciones ganaderas locales promoverán en su jurisdicción, los programas de mejoramiento y aprovechamiento forrajero, que acuerde la dirección a nivel estatal, definidos en base a la bonificación ecológica y de los estudios correspondientes.

TITULO TERCERO

Fomento de la Producción Pecuaria

CAPITULO I.

Fomento Ganadero

Artículo 105.- El fomento de la ganadería es una función cuyo ejercicio corresponde al gobernador del estado, de conformidad al contenido de la fracción VI del Artículo 91 de la constitución política del estado y se declara de interés público el potencial pecuario y al desarrollo de la ganadería en la entidad.

Artículo 106.- Entendido que la producción pecuaria constituye un factor de apoyo para impulsar la integración de la entidad al nivel del desarrollo general del país, la dirección dedicaba especial atención a los programas de fomento a la ganadería, como fuente de alimentos básicos y de incremento industrial.

Artículo 107.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, la dirección establecerá la coordinación procedente con las dependencias y organismos descentralizados federales que desarrollan programas pecuarios y de crédito a la producción, con el propósito de incrementar el desarrollo del estado.

Artículo 108.- En sus programas estatales, la dirección otorgara especial atención a la explotación pecuaria a nivel familiar rural, a fin de mejorar las condiciones de vida y procurar el arraigo de la familia campesina para el logro de una mejor distribución de la riqueza pecuaria del estado.

Artículo 109.- El fomento de la ganadería a nivel familiar en el medio rural se realizara en base a programas debidamente fundamentados, no precisamente para elevar el número de animales que posea el campesino, sino buscando preferentemente orientar la pequeña explotación rural. al tipo de granja integral que permita atender a las necesidades inmediatas de alimentos primarios en la familia, procurando diversificar la producción, en armonía con la naturaleza y cuantía de los recursos del hombre del campo y los productos de mayor aceptación y demanda en los mercados local y estatal basta alcanzar el grado de la industrialización rural.

Artículo 110.- La granja integral tendera a satisfacer sus propias necesidades de insumos nutrimentales en materia ganadera y sus especies en explotación se determinaran por zonas ecológicas, económicas y características del mercado.

Artículo 111.- En el fomento de la granja familiar, no se intentara la introducción de especies de escasa aceptación en los mercados local y estatal en tanto la demanda de sus productos no justifique económicamente la explotación de dichas especies.

Artículo 112.- Para poner en marcha dichos-programas la dirección tendrá muy en cuenta el aspecto de la capacitación orientada a difundir la cultura pecuaria y su relación con el factor económica que constituye la formula para motivar el interés del campesino.

Artículo 113.- En función de los recursos naturales y su transformación zotécnica económica con mayor viabilidad, el orden jerárquico de las especies que constituyen la ganadería de agostadero productora de alimentos

En el estado, se integra como sigue: bovinos, equinos, ovinos y caprinos.

CAPITULO II

Fomento de la Producción Lechera

Artículo 114.- Consciente de la importancia que tiene para la economía del estado, producir sus propios insumos y teniendo en cuenta el enorme déficit tradicional en leche de bovinos y sus derivados que obligan a su importación en distintas formas industrializadas, nunca iguales en calidad y si muy inferiores a la natural, se procurara en el estado el fomento de la producción lechera.

Artículo 115.- Para efectos del Artículo anterior, la dirección promoverá el desarrollo de esta industria, poniendo en práctica las medidas más idóneas para estimular su organización sobre las bases de crédito seguro ganadero y garantía de comercialización

Artículo 116.- En coordinación con las asociaciones ganaderas y los centros de investigación y de estudios pecuarios que funcionan en el estado, la dirección catalogara los tipos lecheros mas recomendables para la entidad y los sistemas de explotación que deben implantarse.

Artículo 117.- Tomando en cuenta las características ecológicas que confiere al estado su ubicación geográfica y la escasa capacitación del ganadero local en el manejo de este tipo de ganado, la dirección impartirá la asesora y orientación técnica necesarias a efecto de que los

interesados adquieran los conocimientos del caso y puedan organizar sus instalaciones y hatos en las condiciones mas recomendables.

Artículo 118.- Para formar los hatos de la industria lechera de quintana roo, la dirección promoverá la selección de los vientres nativos con mejores aptitudes y vigilara que los pies de cría que se adquieran en el país o en el extranjero, sean animales de registro procedentes de ganadería de prestigio y amparados con los certificados sanitarios exigidos por las disposiciones legales.

Por sus características raciales los pies de cría originales deberán presentar una premunización natural y ser los más aptos por su adaptabilidad y resistencia sin perjuicio de que la función zootécnica sea especializada o mixta.

Artículo 119.- Compete a la dirección y a la unión ganadera regional y sus filiales, asesorara a sus miembros y ganaderos independientes para la obtención de líneas de crédito. en las condiciones mas ventajosas para establecer sus explotaciones lecheras.

Artículo 120.- Sentadas las bases para el desarrollo de la industria lechera la dirección procurara que se preserve y mejore la calidad de los hatos lecheros a través de los sistemas de reproducción, alimentación y manejo mas adecuado.

Artículo 121.- La dirección vigilara que todos los registros de los pies de cría, sean revalidados oportunamente y que los interesados reciban la asesora y asistencia técnica necesaria para continuar el registro de la progenie debidamente seleccionada.

Artículo 122.- Para el logro de su objeto, la dirección promoverá la practica de la inseminación artificial en el ganado lechero de la entidad, como uno de los sistemas de reproducción mas seguros y económicos para el mejoramiento de la calidad genética de los animales y sus rendimientos, sin incurrir en las elevadas inversiones en sementales de dudosa capacidad y de su mantenimiento.

Artículo 123.- para efectos del Artículo anterior la dirección vigilara que en tanto los programas estatales no alcancen su nivel de difusión practica la inseminación del ganado lechero se realice con productos del instituto de inseminación artificial, cuya calidad y proceso son reconocidos a nivel internacional.

CAPITULO III

Fomento de la Porcicultura

Artículo 124.- En atención a la creciente demanda de la carne de cerdo y sus derivados y al estado actual de la explotación y rendimientos de esa especie en la entidad, el fomento de la porcicultura deberá ser estimulado en todo el estado.

Artículo 125.- Para el logro del fomento de la porcicultura, la dirección pondrá en marcha los programas estatales que estime pertinentes a fin de impulsar su desarrollo tecnificado en base a las razas y tipos de mayor productividad.

Artículo 126.- La dirección autorizara la introducción de pies de cría de porcinos, de origen nacional o extranjero al estado, vigilando el cumplimiento de las disposiciones de sanidad pecuaria que establece esta ley.

Artículo 127.- Son poricultores en los términos de esta ley, toda persona física o moral propietaria de cerdos, que se dedican a la reproducción, mejoramiento y explotación de la especie en instalaciones propias o arrendadas.

Artículo 128.- Con el propósito de estimular a los poricultores y satisfacer a corto plazo la creciente demanda de alimentos proteicos de origen animal la dirección en base a los estudios económicos realizados, propondrá al ejecutivo estatal las medidas que transitoria o

progresivamente puedan ponerse en practica y las que convengan para la protección de los criadores que se establezcan en la entidad.

Artículo 129.- En auxilio de los criadores de cerdos, la dirección les otorgara toda la asesoría técnica necesaria para establecer sus exportaciones y para organizar el mecanismo contable que les permita operar en función de costos de producción.

Artículo 130.- Teniendo en cuenta que el renglón alimenticio representa el 80% de los costos de producción del cerdo, la dirección mantendrá estrecha coordinación y colaboración con la dirección de agricultura en el estado, a fin de que se incrementen los cultivos de los sustitutos del maíz, en la dieta porcina para abatir los precios de los concentrados y establecer en la entidad la elaboración de los alimentos balanceados.

Artículo 131.- Para la defensa de sus intereses y procurando obtener las ventajas de que normalmente participan las agrupaciones, los porcicultores deberán organizarse en asociaciones especializadas en los términos del Artículo 10, o incorporarse a la asociación ganadera local mixta que corresponda.

CAPITULO IV

Fomento avícola

Artículo 132.- Considerando que el déficit de la producción de huevo y carne de aves para consumo domestico se origina en planeamientos equívocos en un marco tradicionalista que incide con mayor impacto en la economía de los estratos mas vulnerables de la población se otorgara especial atención al fomento de la cría y explotación de la aves de corral, gallinas, guajolotes, patos, codornices y demás especies avícolas susceptibles de aprovechamiento intensivo para la alimentación del hombre.

Artículo 133.- De conformidad a lo anterior, la dirección se abocara a realizar los estudios para el fomento de la avicultura en el estado.

Artículo 134.- El fomento de la avicultura tiene por finalidad, promover el desarrollo de la industria avícola en el estado, incrementar su producción y abatir los precios de mercado para popularizar el consumo de sus productos en beneficio de la colectividad.

Artículo 135.- El fomento de la avicultura y el consecuente desarrollo de la producción intensiva representa fuentes de trabajo que absorben mano de obra calificada la que se diversificara y multiplicara con las industrias conexas de equipo avícola y elaboradora de alimentos que demandan materias, prima del campo y como tal deberá de estimularse por todos los medios legales.

Artículo 136.- La dirección asesorara y autorizara el establecimiento de explotaciones avícolas en el estado, previniendo la distribución de la producción y los canales de comercialización.

Artículo 137.- La dirección promoverá ante la s autoridades federales, la continuidad en el estado del programa de recuperación avícola, con base en los lineamientos de la política general del plan nacional ganadero hasta alcanzar los objetivos propuestos.

Artículo 138.- La dirección promoverá por si y por los conductos debidos la rehabilitación del centro nacional avícola de Chetumal, con las especies y razas más recomendables por su mejor adaptación al medio y aceptación (sic) en el mercado local.

Artículo 139.- Los avicultores que se establezcan en el estado deberán organizarse en asociaciones especializadas o integrarse a la asociación ganadera local mixta de su jurisdicción.

CAPITULO V

Fomento Apícola

Artículo 140.- Siendo la apicultura una de las ramas agropecuarias que mas han contribuido al arraigo de la familia campesina y cuya producción representa para el estado un fuerte ingreso económico y prestigio internacional la dirección intensificara el fomento de la apicultura en la entidad con el propósito de implementar progresivamente las extensas áreas con recursos melíferos naturales que permanecen sin aprovechamiento.

Artículo 141.- para lograr su objeto, la dirección constituirá una comisión de estudios apícolas que tendré a su cargo la evaluación de la naturaleza y cuantía de los recursos melíferos disponibles en las áreas inexploradas con el propósito de adecuar los polos de captación a la productividad de las zonas.

Artículo 142.- En base al Artículo anterior, ningún nuevo apiario podrá establecerse en el estado, si no cuenta con la autorización y el registro correspondiente de la dirección.

Artículo 143.- La violación de esta disposición se sancionara conforme a lo establecido en el CAPITULO correspondiente y se prevendrá al infractor para que en un termino no mayor de quince días proceda al retiro del apiario o a su registro, si su asentamiento es compatible con los territorios de pecorea colindante en los términos del Artículo siguiente.

Artículo 144.- Se entiende por territorio de pecorea de un apiario, el espacio comprendido en un área de 5 kilómetros a la redonda de su punto de asentamiento. consecuentemente con esta conclusión, 5 kilómetros es la distancia mínima de protección a la que deben ubicarse los apiarios independientemente del numero de colmenas que los integren, toda vez que ello esta en función de la capacidad de la zona definida por sondeo.

Compete a las asociaciones de apicultores en colaboración con la dirección, vigilar que los nuevos apiarios que se instalen en su jurisdicción, cumplan estrictamente con este ordenamiento y procurar que los ya establecidos se ajusten progresivamente a su disposición.

Artículo 145.- Para desarrollar sus programas de fomento apícola el gobierno del estado instrumentara a través de las sociedades y comités locales correspondientes, la capacitación individual de los apicultores.

Artículo 146.- En virtud de la importancia socio económica que tiene y puede adquirir la apicultura en el estado, se declara de interés publico el establecimiento de un centro estatal de capacitación, en el que se impartan de manera objetiva y practica, los conocimientos mas avanzados en materia apícola.

Artículo 147.- Paralelo al desarrollo del programa de fomento en las áreas inexploradas, se dará atención especial a la recuperación o mejoramiento de los apiarios establecidos y capacitación de los apicultores, para obtener el optimo aprovechamiento de los recursos disponibles de preservar la calidad original del producto y facilitar su comercialización.

En base a lo anterior., se declara de interés publico, la aplicación generalizada del control de calidad a toda la miel de abeja que se produzca en el estado, con fines de comercialización.

Artículo 148.- Siendo el programa de fomento apícola una estructura para el desarrollo de la entidad, basada en el aprovechamiento de los recursos naturales que son patrimonio del pueblo, a el tienen derecho y obligaciones todos los Quintanarroenses, que quieran dedicarse a esta actividad pecuaria en los términos señalados en esta ley.

Artículo 149.- Los apicultores del estado, tienen la obligación de organizarse en asociaciones locales municipales y en la unión estatal, según lo prevee la ley de asociaciones ganaderas y los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del capitulo IV de esta ley, con el propósito de pugnar por el mejoramiento de sus condiciones de vida y su nivel cultural.

Artículo 150.- Las asociaciones se integraran en cada municipio con los apicultores de la jurisdicción, salvo que como lo prevee el Artículo 8o. de la ley de asociaciones ganaderas se constituyan en asociaciones regionales por convenir así a sus intereses comunes, económicos y administrativos.

Artículo 151.- En todos los casos de asociaciones, los productores independientes serán socios personales y las sociedades de crédito se incorporaran como entidades unitarias a través de la representación de un delegado.

Artículo 152.- Las asociaciones de apicultores atenderán en sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las fracciones I a XIV y XVI del Artículo 16 de esta ley.

CAPITULO VI

Exposiciones Ganaderas

Artículo 153.- Se entiende por exposición ganadera, la presentación y exhibición, en especie, de muestras representativas de la ganadería, de sus productos naturales, de los resultados de su industrialización y los de las industrias conexas, que complementan el cuadro objetivo del desarrollo pecuario de una localidad, de un estado, de una región del país, según el caso.

Artículo 154.- Las exposiciones ganaderas, tienen por finalidad confrontar los resultados obtenidos a través de las distintas prácticas de manejo, reproducción y alimentación del ganado, con el propósito de promover en los ganaderos los fines zootécnicos que deben alcanzar en función de tiempo, rendimiento y calidad.

Artículo 155.- Siendo las exposiciones ganaderas el medio de difusión mas efectivo para promover la cultura pecuaria en el pueblo y uniformar el criterio zootécnico de los ganaderos que se traducen en el mejor aprovechamiento de los recursos naturales el ejecutivo estatal procurara su realización.

Artículo 156.- El gobierno del estado, a través de la dirección, en coordinación con la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos, la confederación nacional ganadera, la unión ganadera regional y las asociaciones locales, fomentara y promoverá la realización de las exposiciones, concediendo franquicias y premios y las menciones del caso que estimulen a los expositores y motive su natural interés de superación.

Artículo 157.- Las exposiciones ganaderas, pueden ser especializadas o generales:

- I. Son especializadas cuando en ellas se presentan animales de una sola raza o de distintas razas pero de la misma especie y de la misma función zootécnica y
- II. Son generales cuando presentan indistintamente ganado de todas las razas, especies y función zootécnica.

Artículo 158.- Las exposiciones ganaderas en el estado, ya sean especializadas o generales, tendrán dos jerarquiza:

- I. Locales.- las que por su influencia y atractivo de participación no trascienda los limites geográficos de una zona económica, y
- II. Estatales.- las que se realicen en la capital del estado, u otro lugar, con la participación de ganaderos de toda la entidad, pudiendo eventualmente concurrir expositores de otros estados e invitados extranjeros se procurara que estas exposiciones, en razón a su influencia económica, zootécnica y cultural, organización y calidad de los tipos de ganado presentados, alcancen niveles obtenidos, en exposiciones regionales y nacionales.

Artículo 159.- Las exposiciones ganaderas locales y estatales, se celebraran cada año salvo causas de fuerza mayor, en fecha que para cada año determine el ejecutivo estatal y convenga al mayor lucimiento de los eventos.

Artículo 160.- Todas las exposiciones ganaderas, que se celebren en el estado, serán registradas en la secretaria de fomento agropecuario la que a su vez hará los trámites de registro correspondientes para su calendarización y designación de jurados y presentan ante la dirección general de ganadería, de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos.

Artículo 161.- La exposición ganadera estatal, se denominara exposición y feria agrícola ganadera, artesanal y de la industria rural y pecuaria de Quintana Roo.

Artículo 162.- En las exposiciones ganaderas del estado los expositores podrán concurrir con tres objetivos: exhibición, concurso y venta, teniendo presenta (sic) que a dichos eventos solo tendrán acceso las muestras de ganado y sus productos mas selectos de su especie, bajo la mas estricta responsabilidad de los organizadores asesorados por la dirección.

Artículo 163.- Todo el ganado que concurra a una exposición, deberá entrar a sus pabellones con un mínimo de doce horas a la inauguración del evento y permanecer en ellos hasta el día de la cláusula inclusive, sin perjuicio de que se cierren tratos de los ejemplares destinados a la venta.

Artículo 164.- Con el propósito de establecer los mas estrictos lineamientos de imparcialidad y honestidad en la clasificación del ganado que concurra a las exposiciones ganaderas del estado, la dirección solicitara la colaboración de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos, para que designe jurados auxiliares cuyo fallo a mas de inapelable será positivo en beneficio de la ganadería estatal.

Artículo 166.- Las exposiciones ganaderas del estado convocara con sesenta días de anticipación y de reglamentación interna sancionada por la dirección tendrán la difusión estatal, regional y nacional que a Juicio del gobierno del estado convenga al prestigio de la entidad.

CAPITULO VII

Crédito y Seguro Pecuario

Artículo 166.- Como ejecutora de la política pecuaria del estado, la dirección promoverá la creación y ampliación de las líneas de crédito y seguro pecuario que opera la banca oficial y privada en el estado y coordinara la compatibilidad de los programas de esas instituciones en función del fomento e incremento de la producción de alimentos de origen animal, canalizando los volúmenes adecuados de los créditos al fomento de las especies de corto ciclo zootécnico, capaces de satisfacer a corto plazo la demanda de proteína, sin menoscabo de los que deban aplicarse a la ganadería mayor.

Artículo 167.- La dirección promoverá entre los ganaderos la utilización de los créditos de la banca oficial, preferentemente para incrementar la producción de los satisfactores primarios de mayor demanda.

Artículo 168.- La subsecretaria vigilara que los créditos autorizados para la adquisición de pies de cría y núcleos de reposición se apliquen inexcusablemente a la compra de animales de registro de calidad probada o de la progenie, en los tipos y razas según la especie, que por sus características zootécnicas sean garantía de rentabilidad y de mejoramiento para la ganadería.

Artículo 169.- la dirección promoverá oportunamente reuniones entre las agrupaciones ganaderas y las instituciones de crédito con el objeto de conocer los avances y evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de los créditos.

En base a las conclusiones obtenidas en estas reuniones, los participantes harán conjuntamente las proposiciones de modificaciones, ampliaciones o creaciones de nuevas líneas de crédito mas idóneas compatibles con el desarrollo pecuario del estado.

En base a este análisis y a las propuestas técnicas y económicamente fundadas, la dirección someterá a la consideración del ejecutivo del estado, los proyectos de crédito que deberán recibir mayor atención en un momento dado para que este a su vez los promueva ante los organismos correspondientes.

Artículo 170.- En atención a la importancia que tienen los reproductores de raza y registro para el desarrollo de la ganadería, la dirección promoverá su inscripción en el seguro ganadero, vigilando que las instituciones cumplan cabalmente las cláusulas de los convenios, a fin de preservar la salud y capacidad genética de los animales, que por su condición de pies de cría representan la base y el futuro de la industria ganadera de la entidad.

La dirección podrá eventualmente, realizar los estudio y preparar los proyectos para proponer al ejecutivo estatal, la creación del banco de crédito y seguro ganadero del estado.

TITULO CUARTO

De la Comercialización

CAPITULO I

Movilización del Ganado y sus Productos

Artículo 171.- Con el propósito de evitar que la movilización de animales y sus productos se conviertan en el factor principal de la propagación de enfermedades y parasitosis específicas y que propicie el comercio ilícito de ganado propio y ajeno, toda persona que constante o eventualmente transporte ganado y sus productos, esta obligada a recabar los permisos de traslado respectivos que son la guía sanitaria y la guía de tránsito.

Artículo 172.- Las guías sanitarias y de tránsito pueden ir acompañados por otro tipo de certificado especial: de vacunación antirrábica, libre de pullorosis, libre de brucelosis de baño de garrapaticida etc., pero no excluye la responsabilidad de los tenedores para sujetarse a todas las disposiciones sanitarias y de inspección vigentes en las diversas zonas, de su tránsito.

En las poblaciones donde no se expidan guías sanitarias, la movilización se hará al amparo de la guía de tránsito. con la prevención de recabar el documento sanitario en la primera población de paso donde exista este servicio oficial.

Artículo 173.- Guía sanitaria, es el documento de control federal, que tiene validez en todo el territorio nacional y es el único documento oficial del orden sanitario que autoriza la movilización de ganado y sus productos. su expedición esta a cargo de médicos veterinarios zootecnistas de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos, a través de dependencias de la propia secretaria, de la dirección y de las presidencias municipales.

Artículo 174.- Queda estrictamente prohibido movilizar animales enfermos de una zona o región a otra, y si en el curso de la movilización a pie o transportada, se descubriera o sospechará la presencia de animales enfermos, el conductor del ganado esta obligado a denunciar el hecho a las autoridades competentes, quedando, entre tanto, la partida y sus medios de transporte detenida en el lugar inmediato mas adecuado para su observación y medidas de control precedente, dependiendo la reanulación del traslado, de la naturaleza del padecimiento que se haya presentado según lo previsto en esta ley.

Artículo 175.- para efectos de control estatal de movilización de ganado y sus productos la dirección a través de las presidencias municipales, inspectores de ganadería y asociaciones ganaderas locales, expedirá a su vez una guía de tránsito, que no debe confundirse con la guía sanitaria, y que no se sustituye entre sí, pues una es de control federal zoonosanitaria y la otra es de tipo administrativo.

Artículo 176.- Previa a la expedición de la guía de tránsito, los inspectores municipales inspectores ganaderos de zona y los de las asociaciones ganaderas deberán practicar la inspección del ganado en pie, en corrales o en sus transportes para asegurarse de su condición sanitaria y para constatar la legítima propiedad del ganado, cotejando sus fierros, marcas y señales con los documentos que presente el solicitante, incluida la reseña de cada animal, la que en caso de faltar formulara en ese momento el inspector certificándola con su firma y sello.

Artículo 177.- Todo ganado y sus productos que se movilicen sin el amparo de la guía de tránsito correspondiente, será detenido en tránsito por los inspectores de ganadería, los inspectores de las asociaciones ganaderas locales y en las casetas de vigilancia fiscal, y sancionado el infractor con las multas que para el efecto fije la dirección conforme al capítulo correspondiente de esta ley por cabeza de ganado según especie, cuya legítima propiedad deberá quedar perfectamente establecida antes de expedirse la guía para continuar el traslado.

Artículo 178.- En los lugares de procedencia del ganado o sus productos, donde no se expidan guías de tránsito la autoridad correspondiente certificara bajo su estricta responsabilidad, la legítima propiedad del ganado, o su origen en el caso de productos y autorizara su movilización, previniendo al interesado que su autorización únicamente será válida hasta el primer lugar en donde pueda recabar la guía.

Artículo 179.- En el caso de la transportación de cueros frescos y salados de bovino, equino-ovino y caprino, el inspector de ganadería que expida la guía de tránsito pondrá especial atención en verificar las marcas, tejiéndolas con las del documento de propiedad, que presente, el conductor exigiendo además o previniendo el requisito de la guía sanitaria.

Artículo 180.- La dirección en coordinación con la representación general de agricultura y recursos hidráulicos en el estado, la unión ganadera y sus filiales locales, determinara los lugares más convenientes de acceso y salida de ganado a la entidad, para ubicar e implementar corrales y potreros de aislamiento cuarentenario, los que quedaran a cargo de la asociación ganadera en cuya jurisdicción se establezcan.

Artículo 181.- Los animales cuarentenados y sus productos, no podrán ser movilizados sin que haya transcurrido el periodo de cuarentena, la que será de un mínimo de 21 días después de la última muerte animal, si es el caso y la autorización la certificara un médico veterinario oficial, al servicio del estado.

Artículo 182.- Queda estrictamente prohibido comerciar animales enfermos o hacer uso de sus productos y esquilmos.

CAPITULO II

Rastros y Mataderos

Artículo 183.- Para los términos de esta ley, se entiende por rastro o matadero el sitio debidamente acondicionado con las instalaciones indispensables para sacrificar y procesar ganado, aves y otras especies menores, destinadas al consumo de la población.

Artículo 184.- Los rastros del estado serán de orden municipal, y su establecimiento, funcionamiento administrativo e inspectora sanitaria dependerán del ayuntamiento en cuya jurisdicción se localicen.

Artículo 185.- Los rastros municipales serán los únicos autorizados para sacrificar, procesar y distribuir carnes y viseras frescas y productos de origen animal a los expendidos lugares de abasto directo al público.

Artículo 186.- Para efectos del Artículo anterior, se prohíbe el sacrificio de animales con fines de abasto, en vía pública, en predios particulares y en todos los sitios que no hayan sido legalmente autorizados por las autoridades competentes para esos fines.

Artículo 187.- Los rastros o mataderos se clasifican en:

- I. Oficiales: los que dependen del municipio con la finalidad del abasto público, y
- II. Particulares: los de las industrias empacadoras, salchichoneras, etc. que sacrifican para proveer sus propios insumos de proceso industrial. quedarán comprendidos en esta fracción los rastros o mataderos de particulares que obtengan del ayuntamiento respectivo la concesión para su establecimiento, conforme a lo dispuesto por la ley orgánica municipal y el reglamento respectivo.

Artículo 188.- En los trámites previos al establecimiento y funcionamiento de un rastro particular, de nueva creación o complementario, los interesados o sus representantes, invariablemente presentarán una solicitud escrita al ayuntamiento respectivo y con copia a la dirección adjuntando los planos completos del proyecto y los estudios fundamentales para su revisión.

Artículo 189.- Los ayuntamientos asesorados, en su caso, por técnicos de la dirección, realizarán los estudios pertinentes previos a la autorización para el funcionamiento de un rastro.

Artículo 190.- La autorización para el funcionamiento del presunto rastro, se determinará en base a los siguientes requisitos:

- I. Localización: fuera del área urbana, tan apartado como lo recomiende la legislación en materia sanitaria vigente en el estado de 5 a 3 kilómetros y lo permitan las vías de comunicación de tránsito permanente, principales y secundarias.
- II. Edificio: especialmente construido para el efecto o acondicionado apropiadamente con las **secciones**, anexos, instalaciones y obras complementarias que garanticen su funcionalidad y la fluidez de actividades conforme a la capacidad inmediata y potencial del sacrificio y
- III. Servicio: contar con energía eléctrica del servicio público y de planta propia, incluido transformador, agua, potable a presión, con tanque de almacenamiento bajo y de distribución elevada, drenaje y desagüe propio, con sistemas de recuperación o de control sanitario, área de carga y descarga, corrales y abrevaderos.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los planes de desarrollo urbano municipal y estatal, conforme a la, ley de la materia.

Artículo 191.- En las poblaciones pequeñas en las que se sacrifique ganado periódico y constante escaso que carezcan de rastros, se acondicionarán locales lo más adecuado posible para hacer las veces de matadero, nombrando la presidencia municipal a que corresponda un administrador o inspector honorario pudiendo recaer ese servicio social en un miembro de la asociación ganadera local.

Artículo 192.- En todos los rastros, independientemente de su clasificación, se llevarán libros de registro por especies. en los que se asentarán las entradas de ganado con número de animales y su procedencia, nombre del introductor nombre del vendedor y los documentos probatorio propiedad, de cuyos asientos el administrador integrará la relación mensual con expresión de los derechos pagados, que remitirá en original al ayuntamiento, con copia a la dirección y a la asociación ganadera local de su asentamiento.

Artículo 193.- Los administradores de los rastros oficiales, serán los únicos responsables de la legitimidad de los animales sacrificados previa constatación de sus marcas con los documentos que acrediten la propiedad de los introductores y de que se paguen los derechos o impuestos al municipio.

Artículo 194.- Los cueros frescos y salados del ganado bovino, equino 4v caprino y ovino sacrificados en los rastros, deberán conservar las marcas a fuego, las que aparecerán en un registro similar al del movimiento de ganado.

Artículo 195.- Los registros de entrada de ganado, sacrificio y de cueros frescos de los rastros podrán ser revisados en todo momento por los inspectores de ganadería de la zona e inspectores fiscales del estado y otras autoridades competentes, para constatar el cumplimiento de esta ley y las disposiciones fiscales o cuando se investiguen denuncias de abigeato.

Artículo 196.- Todos los animales que se sacrifiquen en los rastros del estado, con fines de abasto público, deberán tener un descanso mínimo en los corrales de 24 horas y dietarse durante las doce horas previas al sacrificio.

Artículo 197.- Todos los animales que se pretendan sacrificar en los rastros del estado, pasaran dos inspecciones en pie:

- I. La primera inspección la pasaran durante la recepción. la realizaran normalmente el administrador o sus auxiliares y eventualmente con asistencia del inspector de ganadería de la zona o representantes de la asociación ganadera local, con la finalidad de comprobar que los animales corresponden efectivamente a los que amparan los documentos de propiedad. si durante la inspección se descubren animales enfermos o sospechosos de estarlo, se solicitara la intervención del veterinario oficial para que emita dictamen, reteniendo entre tanto el ganado en corrales de aislamiento o áreas de estacionamientos con el letrero de sospechosos, sin permitir su paso a los corrales generales, y
- II. La segunda es la inspección sanitaria practicada por el medico veterinario del municipio, de la dirección0 de la delegación de salubridad, o en su caso el inspector sanitario con el objeto de determinar el estado de, salud de los animales.

Artículo 198.- Cuando se trate de un inspector sanitario o auxiliar de medico veterinario el que practique la inspección y presuma o sospeche la presencia de animales enfermos, deberá dar aviso al administrador del rastro, el que solicitara la intervención del medico veterinario oficial o de uno particular, designado por la autoridad competente, para dictaminar en el caso.

Artículo 199.- Queda estrictamente prohibido permitir la introducción de animales enfermos a los rastros de la entidad, el administrador vigilara que se cumpla fielmente esta disposición.

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido sacrificar en los rastros oficiales o particulares del estado, animales enfermos con fines de abasto sin la previa autorización del medico veterinario responsable oficial o particular y animales enfermos que en la inspección el responsable haya declarado como no propios para el consumo.

Artículo 201.- En todos los rastros del estado, se practicara inspección sanitaria de vísceras y canales, las que sean selladas por el inspector que las realice antes de autorizar su distribución a los expendios públicos o su venta directa.

Artículo 202.- Para todos los rastros del estado, queda estrictamente prohibido el sacrificio de vientres útiles para la reproducción en estado avanzado de gestación y las crías machos de animales mejorados viables a los servicios de canje "a la par" de que habla la fracción III, del Artículo 76 de esta ley.

Artículo 203.- compete a la dirección fijar los términos para el sacrificio de hembras en edad de reproducción y crías machos de reproductores mejorados y su cumplimiento será de observancia obligatoria para los administradores de los rastros, inspectores de ganadería médicos veterinarios

oficiales y en general para todas las personas relacionadas con el sacrificio de ganado-bovino en los rastros municipales articulares del estado.

Artículo 204.- En todos los rastros particulares del estado, la inspección en pie y en canal la hará invariable un medico veterinario o un inspector sanitario municipal, sin perjuicio de que la empresa tenga su propio veterinario o inspector y salvo convenio entre empresa y municipio. la empresa particular pagara al municipio directamente por el servicio de su inspección.

TITULO QUINTO

De la Prevención

CAPITULO I.

Sanidad

Artículo 205.- Atendiendo a que la integración y desarrollo de la industria pecuaria requiere un mecanismo de procedimientos de control sanitario que coadyuve a preservar su natural productividad, se declara de interés publico para el estado, las medidas de seguridad en materia de sanidad animal decretadas en la ley de sanidad fitopecuaria de los estados unidos mexicanos, del 13 de diciembre de 1974, las emergentes o permanentes que dicte la dirección y las señaladas en esta ley.

Artículo 206.- En cumplimiento de la anterior toda persona que tenga conocimiento de enfermedades y muertes violentas, acaecidas en el ganado propio o ajeno, esta obligada a denunciarlas ante las autoridades competentes mas cercanas, federales, estatales o municipales. Inspectores de ganadería, inspectores sanitarios asociaciones ganaderas y demás, las que corroboraran la denuncia con la prontitud y discreción del caso y de confirmarla dictaran las primeras disposiciones dando aviso de inmediato para los efectos de ley a la dirección.

Artículo 207.- Cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes un brote infeccioso represente una serie amenaza para la ganadería de la región, las medidas sanitarias podrán ser desde el aislamiento y tratamiento de los animales enfermos, la prevención general de los aparentemente sanos y otras medidas profilácticas, hasta el sacrificio e incineración de los animales enfermos, y aun de los sospechosos, sus productos y deshechos, con establecimiento de la cuarentena y cordones sanitarios, prohibiéndole la movilización total de entrada y salida de ganado en las áreas afectadas y cuya duración dependerá de la naturaleza del brote infestarte, segur lo previsto por el Artículo 181 de esta ley.

Artículo 208.- Son de declaración obligatoria, las enfermedades infecciosas y parasitarias enzooticas o epizooticas, las consideradas exóticas y todas aquellas que ocasionan perdidas elevadas de la producción en vida o por muerte del ganado, así como las que se transmiten al hombre.

Artículo 209.- Las enfermedades infecciosas, parasitosis transmisibles entre los animales y las zoonosis, serán objeto de prevención, combate y erradicación según lo establece esta ley y la federal de sanidad fitopecuaria.

Artículo 210.- Se entiende por zoonosis, las enfermedades del ganado transmisibles al hombre por contacto inmediato o a través de sus productos, subproductos, deshechos y esquilmos. se declaran como tal, la fiebre carbonosa, la fiebre aftosa, la fiebre de Malta, la viruela, la brucelosis, la tuberculosis la rabia, el muermo, la micosis, la sarna, la cisticercosis la triquinosis y las demás que señale la jefatura de los servicios coordinados de salud publica en el estado.

Artículo 211.- Para los efectos de esta ley, se consideran enfermedades de denuncia obligatoria, la fiebre carbonosa, el carbón sintomático, la brucelosis, la fiebre aftosa, el derriego, la rabia, que son comunes a varias especies, la mastitis estreptocócica de los bovinos, la encefalitis del muermo y la adenitis estreptocócica de los equinos, la fiebre de malta del ganado caprino, el cólera, la erisipela, la enteritis necrótica y la fiebre africana del ganado porcino, el cólera, la tifoidea, la pulcosis, el newcastle y la enfermedad de marek de las aves de corral así como las de origen parasitario comunes a varias especies: piroplasmosis, anaplasmosis, fasciolosis, cisticercosis, coccidiosis, sarna, tiña y todas las que por su fácil difusión y consecuencia en la economía pecuaria y posible transmisión al hombre, puedan constituir peligro para la ganadería de una zona o del estado.

Artículo 212.- Los ganaderos independientes o asociados, las organizaciones agrarias, las autoridades, los médicos veterinarios en ejercicio particular, la fuerza pública y de seguridad y los ciudadanos en general, tienen la obligación de colaborar en la lucha contra las plagas y enfermedades del ganado y de respetar y cumplir las disposiciones de control y cuarentenas que en casos de emergencia puedan dictarse.

Artículo 213.- Todos los ganaderos sin distinción, tienen la obligación de vacunar a su ganado contra las enfermedades infecciosas más comunes que se presenten en la región y desarrollar programas de control de parásitos y plagas y las medidas higiénico-sanitarias coadyuvantes de la sanidad del medio y de los animales.

Artículo 214.- Todos los ganaderos procurarán que sus animales de nueva adquisición, especialmente los sementales y vientres ya paridos con fines de reproducción y mejorados ostenten certificados que los declaren libres de las enfermedades infecciosas transmisibles entre sí y al hombre: aborto infeccioso, brucelosis, fiebre de malta, tuberculosis, mastitis estreptocócica, erisipela porcina, pulcosis y demás expedidos por autoridades zoonosanitarias del estado o de otras entidades.

Artículo 215.- En todos los casos de movilizaciones extraordinarias de ganado, como son las exposiciones ganaderas y otras, la dirección vigilará a través de sus inspectoras los ayuntamientos, asociaciones locales y las de auxilio fiscal, el cumplimiento de las leyes de tránsito de las federales respectivas y de que los organizadores de los eventos se sujeten al reglamento sanitario interno autorizado por la propia dependencia.

Artículo 216.- Cuando entre los animales en tránsito por el estado, para exposición, se descubra o sospeche alguna enfermedad infecciosa transmisible se procederá conforme lo señala el Artículo 174 de esta ley.

Artículo 217.- Los animales de ordeña en estabulación, deberán ser sometidos a las pruebas de tuberculosis y de brucelosis con el propósito de formar los hatos libres de estos padecimientos.

para tal efecto, todos los animales que resulten positivos, serán retirados de la producción y destinados al rastro y según la gravedad de la infección se confiscarán las partes afectadas que disponga el inspector sanitario.

Artículo 218.- La dirección dictará, las medidas zoonosanitarias a que deberá someterse el ganado de cualesquier especie que se pretenda introducir al estado, de procedencia regional, nacional o extranjera con fines de cría o abasto.

Artículo 219.- La salida de ganado del estado con fines de cría o abasto, únicamente podrá ser autorizada por la dirección la que oyendo la opinión de la unión ganadera regional, determinará las condiciones, número y especie animal y las zonas en que podrá efectuarse la extracción y su tasa anual.

Artículo 220.- La autorización para la entrada y salida del ganado, impone la obligación de la inspección de los animales en pie en sus lugares de procedencia, practicada por los inspectores de

ganadería y por los médicos veterinarios oficiales del estado, los que certificarán bajo su más estricta responsabilidad aptitud sanitaria para la movilización y legítima propiedad.

Artículo 221.- La dirección integrará un banco de información agropecuaria, en el que se concentrarán todos los datos regionales de nivel nacional e internacional, de las contingencias zoonosológicas y las medidas precautorias de movilización y cuarentenarias a que hayan dado lugar, las campañas locales y generales las fluctuaciones de la oferta y la demanda los mercados locales, regionales y nacionales y todos los datos de interés para la ganadería en el estado, los que serán publicados en un periódico local en su oportunidad y con la frecuencia que se amerite y en el periódico oficial del estado.

Al banco tendrán acceso la unión ganadera regional y sus filiales.

Artículo 222.- La dirección mantendrá estrecha coordinación y colaboración con la representación general de agricultura y recursos hidráulicos en el estado, a efecto de que todos los programas zoonosológicos federales que se desarrollan en la entidad a través de la dirección general de sanidad animal y la campaña contra la garrapata, alcancen el mayor grado de eficiencia, que permita el establecimiento y desarrollo de una ganadería económicamente productiva.

Artículo.223.- Para los efectos del Artículo anterior. la dirección promoverá y difundirá entre los ganaderos con extensión pública, el conocimiento de los servicios, objetivos y finalidades de los programas federales de patología y diagnóstico, brucelosis, tuberculosis, sanidad equina, de riego, de hornos forrajeros, campaña contra la garrapata inspección en puertos y fronteras movilización de ganado y sus productos y de cuantos lleguen a establecer, con el propósito de que hagan uso de ellos y cumplan estrictamente con sus disposiciones en beneficio propio y de la economía del estado.

CAPITULO II.

Vigilancia

Artículo 224.- Compete a la secretaria de finanzas del estado, vigilar se cumpla, a través de sus inspectores fiscales, los ordenamientos de esta ley respecto de los derechos que se acrediten al estado, conforme a lo que establece la ley de hacienda vigente en la entidad.

Artículo 225.- La dirección de ganadería a través de un cuerpo de inspectores ganaderos de zona, coordinará sus funciones con los municipios y los de las. Asociaciones ganaderas a fin de mantener un mecanismo de vigilancia especializado, que entre en contacto con los problemas más comunes de la ganadería: presentación de brotes infecciosos de carácter enzootico y epizooticos, incendios de agostaderos, sequías regionales, robos de ganado, litigio de colindancias, invasiones de predios, inspecciones en rastros oficiales, particulares y curtidurías y todos cuantos afecten la economía pecuaria de la entidad.

Artículo 226.- Oyendo a la unión ganadera regional y a sus filiales, la dirección extenderá los nombramientos de inspectores honorarios entre los propios ganaderos o sus representantes, que por la naturaleza de sus actividades transiten constantemente los caminos vecinales de sus comunidades.

Artículo 227.- Todos los inspectores honorarios., recibirán una credencial expedida por la propia dirección, acreditando su personalidad y su nombramiento será comunicado a las autoridades que correspondan.

Los inspectores honorarios coordinarán sus funciones con los inspectores de organismos ganaderos y municipales a efecto de organizar una mayor penetración de la vigilancia de su competencia.

Artículo 228.- Las dependencias estatales y las descentralizadas que apliquen programas agropecuarios y las agrupaciones cuya actividad se relacione con el fomento pecuario deberán coordinar y colaborar con la dirección, para la vigilancia, prevención y control de los problemas relativos a la industria pecuaria en los términos del Artículo 215 de esta ley.

Artículo 229.- La dirección prestara especial colaboración a las delegaciones federales de sanidad animal y de inspectora en puertos y fronteras de la secretaria de agricultura y recursos hidráulicos, teniendo en cuenta la extensión de litoral, de frontera común y la diversidad de los puntos de acceso de ganado y sus productos de origen extranjero que deben vigilarse para mantener el control de la sanidad pecuaria en el estado.

CAPITULO III

Ejercicio profesional

Artículo 230.- En materia de ganadería avicultura y apicultura, el estado de quintana roo reconocerá, de acuerdo con la ley de profesiones, el derecho del ejercicio profesional a los médicos veterinarios, zootecnistas, a los ingenieros agrónomos especializados, a los técnicos agropecuarios y a los profesionales del ramo que pretendan establecerse en el estado y comprueben con la cedula profesional correspondiente, capacitación zootécnica, genética y de la nutrición, sanidad, comercialización e industrialización pecuaria y otras actividades relativas.

Artículo'231.- En los términos del Artículo anterior y previa presentación de las cedula profesionales y de causante, inscripción a la secretaria de finanzas y las tesorerías municipales y la dirección, el ejercicio de los profesionales y técnicos a que se refiere el Artículo anterior, es libre y el estado de quintana roo les otorgara las totalidades para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 232.- Los profesionales del ramo agropecuario que ejerzan en el estado, están obligados a respetar cumplir y cooperar con todas las disposiciones que en esa materia dicte la dirección, para salvaguardar la sanidad animal, su producción y proteger la salud publica.

Artículo 233.- El derecho ejercicio de la profesión garantizado por el estado implica para los beneficiarios el compromiso de actuar bajo su mas estricta responsabilidad y ética profesional, de llevar registros de sus actividades de las que por concepto de vacunaciones de campo, inseminación, asesoría zootécnicas de reproducción y alimentación. rendirán un informe mensual a la dirección, independientemente del aviso inmediato a que den lugar los brotes infecciosos, plagas, incendios y otras cuyas consecuencias están familiarizados por su capacitación.

Artículo 234.- En coordinación con las uniones regionales y sus filiales locales, la dirección promoverá ante las agrupaciones profesionales establecidas en el estado su cooperación al desarrollo de la industria pecuaria en forma de simposiums técnico prácticos, programados en forma rotatoria en las sedes de las asociaciones locales y en las que se analicen y propongan soluciones practicas a los problemas que afecten a cada zona en particular contribuyendo así a la difusión de la cultura pecuaria y a la mejor capacitación de los productores.

Artículo 235.- En coordinación con las direcciones de educación publica federal y estatal, la dirección promoverá la impartición de conocimientos pecuarios elementales a partir de los tres últimos años de la educación primaria y las cátedras correspondientes al nivel medio en las escuelas de la entidad.

TITULO SEXTO

Sanciones y Recursos

Capitulo Único

Artículo 236.- Compete a la dirección de ganadería a sus inspectores y a los gobiernos municipales, aplicar las sanciones por infracciones a la presente ley.

Artículo 237.- Se harán acreedores a las sanciones que establece el presente CAPITULO, los propietarios de ganado mayor o menor, porcicultores avicultores, sus representantes legales o sus

trabajadores o los funcionarios y empleados de la dirección de ganadería o municipios que infrinjan las disposiciones en este CAPITULO.

Artículo 237.- Para la aplicación de las sanciones, se tomara en cuenta:

- I. El nivel económico y cultural del infractor.
- II. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- III. La mayor o menor responsabilidad del infractor.
- IV. La gravedad de la falta.
- V. Sus consecuencias.

Artículo 238.- Corresponde a las autoridades municipales sancionar:

- I. Con multa de cincuenta a quinientos pesos las infracciones de los siguientes artículos:
 - a. El Artículo 26, cuando omita el infractor el registro de sus fierros y marcas de la propiedad en el registro municipal se le apercibirá de doble sanción en caso de no registrarse en un plazo de quince días.
 - b. El Artículo 237. debiendo dar el aviso a la presidencia municipal en un plazo de diez días. en caso contrario, no se le autorizara esa actividad.
 - c. El .Artículo 199.
- II. Con multa de quinientos a mil pesos, las infracciones a los artículos 186 y 195.
- III. Con multa de mil a cinco mil pesos, las infracciones a los Artículos 53 y 203. quienes infrinjan la segunda parte del Artículo 203, se les consignara a las autoridades competentes por los delitos en que incurran y se dictaran las medidas que prevengan la contaminación por el consumo del producto.

Artículo 240.- La dirección de ganadería sancionara con multa de cien a quinientos pesos las infracciones a los artículos siguientes:

- a. El Artículo 26.
- b. El Artículo 37.
- c. El Artículo 40. no se autorizara el funcionamiento de actividades de curtidurías, maquila o comercialización de cueros sin que los interesados cuenten con el correspondiente certificado de inspección.

El Artículo 41, cuando se acepten fueron sin la debida documentación y sin guía sanitaria, se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.

El Artículo 49, se dará al infractor un plazo de quince días para revalidar sus marcas, fierros y señales, sin perjuicio de aplicar la sanción. si no diera cumplimiento a lo mandado, se le cancelara el registro.

Artículo 241.- En el caso del Artículo 177, se aplicaran multas de hasta cien pesos por cabeza de ganado mayor, de cincuenta cabeza de ganado menor y de cien pesos por lote de especies menores. los cueros frescos que carezcan de la guía de transito o documentación correspondiente, causaran multa del 50% de las fijadas, según especies.

Artículo 242.- Se sancionara con multa de quinientos a mil pesos las infracciones a los Artículos:

- a. 36.

- b. 50 debiendo el infractor registrar sus fierros en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación de la sanción.
- c. 143.

Artículo 243.- Se aplicara multa de mil a cinco mil pesos y se procederá conforme al Artículo siguiente, en las violaciones a los Artículos 35,38,39, 53, 182 y 205 de esta ley.

Artículo 244.- Se faculta a la dirección de ganadería y a las autoridades municipales para denunciar a las autoridades competentes y consignar a los infractores, cuando en la violación al contenido de esta ley, incurran en hechos delictuosos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 245.- los funcionarios o empleados de la dirección de ganadería, de los municipios o de cualquiera otra dependencia oficial del gobierno del estado que intervenga en la aplicación de esta ley, son responsables de las contravenciones que cometan a sus disposiciones.

Artículo 246.- Las sanciones para los infractores a que se refiere el Artículo anterior, serán fijadas y aplicadas por el superior jerárquico, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad, intencionalidad y otros motivos que determinen la sanción, a fin de que esta sea justa y equitativa, oyendo siempre en su defensa al infractor.

Artículo 247.- El funcionario municipal que teniendo intervención en la aplicación de esta ley, adquiera por si o por interpósita perdona o sus parientes consanguíneos, un animal mostrenco en subasta publica del ayuntamiento, será sancionado con multa equivalente al 50% del monto de lo adquirido o bien suspendido temporal-mente o relevado definitivamente de su cargo, según la gravedad de la falta.

Artículo 248.- Los administradores o empleados de los rastros públicos o privados que permitan la introducción de animales enfermos en los rastros donde labore, serán sancionados con multa de quinientos a mil pesos. en caso de reincidencia, serán suspendidos temporal o definitivamente de sus cargos. las empresas particulares observaran esta disposición o se harán responsables solidarios de las violaciones a la presente ley.

Artículo 249.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicaran sin perjuicio de las medidas preventivas establecidas con motivo de la protección y fomento de la ganadería en la entidad.

Artículo 250.- Las multas que no las haga, efectivas el infractor. serán conmutadas por arresto, siempre que falta lo amerite, el que no excederá de quince días. en ningún caso, los campesinos ejidatarios podrán ser sancionados con arresto mayor de cinco días o con multa mayor de trescientos cincuenta pesos.

Artículo 251.- Los casos de reincidencia no previstos con sanción especial, serán sancionados hasta con el doble de la multa que se hubiere impuesto con anterioridad.

Artículo 252. El presunto infractor podrá ocurrir ante la autoridad que lo sanciona a ofrecer pruebas excluyentes de responsabilidad de la infracción, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación de la sanción, oponiendo el recurso de reconsideración. la autoridad, con base a las pruebas ofrecidas y a las razones expuestas por el recurrente, podrá modificar o revocar la sanción impuesta, una vez acreditado el grado de responsabilidad o los puntos del Artículo 241. la resolución deberá dictarse en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción del escrito del presunto infractor.

Artículo 253.- Prescribirá en un plazo de cinco años consecutivos contados a partir de la fecha en que se inicie el procedimiento de aplicación la (sic) acción administrativa para hacer efectivas las sanciones o infracciones de la presente ley. la prescripción se interrumpe por cualquier acto que tienda a continuar el procedimiento para ejecutarla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el 1º de agosto de 1977, ordenándose su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se faculta al ciudadano gobernador del estado para expedir el reglamento de la presente ley.

TERCERO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Se fija un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que en vigor esta ley para que todo criador de ganado tratantes, curtidurías, rastros partícula res, asociaciones ganaderas y demás a que se refiere esta ley, registren en la dirección de ganadería del estado sus actividades.

Dado en el salón de sesiones de la I Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en la ciudad de Chetumal, capital del mismo, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DIPUTADO PRESENTE

SERAPIO FLOTA MAAS

DIPUTADA SECRETARIA

Ma. CRISTINA SANGRI AGUILAR

Dado en la residencia del poder ejecutivo del estado de quintana roo, en la ciudad de Chetumal, capital del mismo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JESÚS MARTÍNEZ ROSS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.